



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

A	:	CESAR LUIS MENENDEZ VELASQUEZ Autoridad Decisora Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima - ATFFS LIMA
DE	:	SUSANA ESTHER COTITO CARGATENA Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima
ASUNTO	:	Remisión de Informe Final de Instrucción
REFERENCIA	:	Resolución de Instrucción N°D000055-2024-MIDAGRI-SERFOR- ATFFS LIMA-AI.
EXPEDIENTE N°	:	2024-0000011

I. ANTECEDENTES

1. A través del Acta de Inspección N° 108-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 28 de noviembre de 2023 (en adelante, **Acta de Inspección**), el inspector de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **ATFFS Lima**) de manera conjunta con el personal de la Municipalidad Distrital de Carabayllo y la Comisaría de Carabayllo realizó acciones de control, toda vez que, se habría informado sobre una afectación del Ecosistema Frágil Lomas Carabayllo, distrito de Carabayllo, provincia y departamento Lima.
2. Posterior a ello, con Resolución de Inicio de Instrucción N° D000131-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 30 de octubre de 2024 (en adelante, **Resolución de Instrucción**), notificada el fecha 04 de noviembre de 2024¹, la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la **Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios Rural de la Lomas de Carabayllo**² (en adelante, **la administrada**), por la presunta comisión de la infracción tipificada en los numerales³ 19 y 20 del numeral del Reglamento de Infracciones

1 Cédula de Notificación N° D000179-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 30 de octubre de 2024

2 Identificada con Partida Registral N° 14534561.

3 **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI**
"Anexo 1
Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal:

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 3OBILZO





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones**).

3. Habiendo sido válidamente notificada, la administrada presentó su Escrito de descargo N°01 con fecha 05 de febrero de 2024.
4. Con fecha de recepción 02 de octubre de 2024, la administrada presunto su Escrito de descargo N°02.
5. Habiendo sido válidamente notificada, la administrada presentó su Escrito de descargo N°03 contra lo dispuesto en la Resolución de Instrucción con fecha 30 de octubre de 2024, de acuerdo con el Proveído N°D000131-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA.

II. COMPETENCIA

6. Al respecto, el artículo 249^{o4} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, **TUO de la LPAG**) prescribe que, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto
7. Asimismo, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en lo sucesivo, **ROF**), establece que son funciones de las ATFFS, entre otras, ejercer la potestad sancionadora en material forestal y de fauna silvestre.
8. En ese sentido, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 20185, se facultó a las ATFFS, en su calidad de

19. Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente. (el subrayado es nuestro).

20. La invasión o toda ocupación ilegal de títulos habilitantes, así como de áreas categorizadas como Bosques de Producción Permanente, Bosques en Reserva, Bosques Locales, Bosques Protectores y ecosistemas frágiles, o de tierras que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación. (el subrayado es nuestro)

- 4 **TUO de la LPAG**
"Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuida por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".
- 5 Con la finalidad de implementar la doble fase dentro del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a la exigencia legal ahora vigente.

TUO de la LPAG

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 3OBILZO





PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

responsables de los procedimientos administrativos sancionadores, designar a los responsables de la Instrucción. En ese sentido, la ATFFS Lima mediante la Resolución Administrativa N°324-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, designó a las Autoridades Instructoras⁶.

- 9. Adicionalmente en la Resolución precitada, se establecieron las funciones de la Autoridades Instructoras, entre ellas, la de "Emitir el informe final de instrucción del PAS, remitiendo los actuados a la autoridad sancionadora"⁷, esto en concordancia con lo establecido en punto 7.5.1 del numeral 7.5⁸ de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MIDAGRI-SERFOR-DE (en adelante, **Lineamientos PAS**).
- 10. En razón a lo señalado, se desprende que esta Autoridad Instructora, es competente para actuar como órgano instructor de primera instancia administrativa.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 De la imputación de cargo

- 11. A la administrada se le imputó la comisión de la presunta infracción⁹ administrativa conforme se detalla a continuación:

potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

- 6 Al respecto, mediante la Resolución Administrativa N° 0324-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA se designó, entre otros, al Ing. Susana Esther Cotito Cartagena como Autoridad Instructora.

- 7 Artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018:

- 8 **Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionadora, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE**
"(...)

7.5 Informe Final de Instrucción

7.5.1. La autoridad instructora emite el informe final de instrucción en el que determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, el levantamiento o no de las medidas provisionales, en caso existan, así como las medidas correctivas o las causales de caducidad del título habilitante, según corresponda. Dicho informe también determina la configuración de la prescripción o la caducidad del procedimiento administrativo sancionador"

Emitir el informe final de instrucción del PAS, remitiendo los actuados a la autoridad sancionadora	Disponer, de oficio o a pedido de parte, la caducidad del PAS
---	---

- 9 Cabe resaltar que, en base al principio de irretroactividad tipificada en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que podrán ser aplicables las disposiciones sancionadoras en el momento que el administrado incurrió en la conducta sancionable; bajo esa premisa, cabe señalar que las acciones incurridas por la administrada fue el 13 de setiembre de 2019, por lo que, correspondería aplicar las infracciones señaladas en el Reglamento de Gestión Forestal, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, al encontrarse vigente las infracciones administrativas del citado reglamento.

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
 Urb. Orrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
 T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 30BILZ0





PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imputación de cargos	Normativa aplicable
<p>Imputación 1:</p> <p>Realizar el retiro de cobertura vegetal en un área de 2.864 has (de acuerdo a las coordenadas de la imagen N° 1) encontrándose fuera y dentro del Ecosistema Frágil Lomas de Carabaylo, ubicado en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, cuando no se cuente con la autorización correspondiente.</p> <p>Imputación 2:</p> <p>La invasión de áreas que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación en un área de 2.864 has (de acuerdo a las coordenadas de la imagen N° 1) encontrándose fuera y dentro del Ecosistema Frágil Lomas de Carabaylo, ubicado en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, cuando no se cuente con la autorización correspondiente.</p>	<p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI</p> <p>"Anexo 1</p> <p>Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal:</p> <p>19. <u>Realizar</u> el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente. (el subrayado es nuestro)</p> <p>20. "La <u>invasión</u> o toda ocupación ilegal de títulos habilitantes, así como de áreas categorizadas como Bosques de Producción Permanente, Bosques en Reserva, Bosques Locales, Bosques Protectores y <u>ecosistemas frágiles, o de tierras que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación</u>". (el subrayado es nuestro)</p> <p>Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos</p> <p>- Sanción y gradualidad</p> <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.</p> <p>"Artículo 8. Sanción de multa</p> <p>8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma.</p> <p>8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente:</p> <p>a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave.</p> <p>c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u></p> <p>8.3 En caso se determine la imposición de una multa por debajo de las escalas previstas en el presente artículo, la autoridad competente evalúa la imposición de dicha sanción por debajo del mínimo legal establecido en la respectiva escala, que resulte de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa, que incluye los factores atenuantes. Dicha metodología es aprobada por el SERFOR, en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:</p> <p>a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.</p> <p>b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.</p>

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
 Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
 T. (511) 225-9005
 www.gob.pe/serfor
 www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 30BILZ0





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	<p>8.5 Las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT." (el subrayado es nuestro)</p> <p>- De la medida correctiva</p> <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. "Artículo 11. Medidas correctivas 11.1 Las medidas correctivas se dictan con la finalidad de revertir el daño producido, restituir los recursos afectados o, prevenir otras afectaciones que puedan generarse. La autoridad administrativa competente establece un plazo razonable para su implementación y cumplimiento. 11.2 Las medidas correctivas que pueden disponerse, son las siguientes: a. Labores silviculturales. b. Procesos de adecuación y reformulación de planes de manejo. c. Adopción de medidas de prevención y mitigación del riesgo o daño a los recursos otorgados a través del derecho de aprovechamiento. d. Otras actividades con las que se pueda revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la infracción haya podido causar en los recursos afectados, observando el principio de razonabilidad. 11.3 El administrado debe comunicar a la autoridad administrativa competente la implementación de la medida correctiva, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de implementada dicha medida, plazo que puede ser prorrogado por una única vez."</p> <p>- De la medida provisional</p> <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. "Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales 10.1 Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador. 10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia. 10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas. 10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente.</p>
--	--

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 3OBILZ0





PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.
Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE
7.7. Medidas provisionales
7.7.1. La autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador.
7.7.3. Las medidas provisionales que pueden dictarse son:
a) incautación
b) Decomiso
c) Paralización de la actividad
(...)" (el subrayado es nuestro)

III.2 Análisis del hecho evidenciado

12. De acuerdo al Acta de Inspección, de fecha 28 de noviembre de 2023, la Inspectora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – ATFFS Lima se apersonó al Ecosistema Frágil Lomas de Carabayllo (en adelante, Loma de Carabayllo), incluida en la lista sectorial con la Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000239-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE y fuera del polígono, ubicado en el distrito del Carabayllo, provincia y departamento Lima, de acuerdo a las coordenadas que se detallan a continuación:

Imagen N° 1: Coordenadas materia de inspección

Map showing the Loma de Carabayllo area with a red circle highlighting a specific location. A data table is overlaid on the map, listing coordinates for five points. A metadata window is also visible over the map.

Punto- vértice	Este	Norte
1	277613	8693192
2	278363	8693538
3	278363	8693539
4	278369	8693566
4	278369	8693566

Metadata window content:
FUENTE: SERFOR-GIS/FF/SOVI
DOCREG: MEMORANDO N° D001191-2023-MIDAGRI-SERFOR-SUBDIRECCION DIV.
FECREG: 230219114
ORISERV: Actualización de límite del ecosistema
ZONITM: 19
ORIGEN: 2
CODEF: LMA-03
NOMFI: Carabayllo
DOCLEG: RCE N° D000239-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE
FECLG: 230219139
NOMCLA: 1
TIPOCL: 1
NOMREP: Lima
NOMREP: 1564
NOMREP: Carabayllo/Perú
NOMLOC:
SINPR: 1378.69
SINPR: 1378.69
ALTIMAX: 1347
ALTIMIN: 530
COORDS: 278363
COORDS: 8693539
SHAPE_SIT: 0.000894205
SHAPE_SIT: 0.271161

13. Así pues, de la labor de supervisión el inspector constató la existencia de pircas, movimiento suelo, instalación de vivienda, plantas exóticas, actividades que han afectado y ocasionado

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Orrantía, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/ Clave: 30BILZ0





PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el retiro de la costra biológica (cobertura vegetal), tal como se verifican en las tomas fotografías anexadas al acta de inspección, las cuales se detallan a continuación:

Fotografías del Anexadas al Acta de Inspección	
<p>28 nov. 2023 11:25:12 a. m. #Loma Costera de Carabaylo</p>	<p>28 nov. 2023 11:41:47 a. m. 18L-278360-8693495 Via sin nombre Carabaylo Provincia de Lima #Loma Costera de Carabaylo</p>
<p>Fotografía N° 1 Camino de herradura</p>	<p>Fotografía N° 2. 03 habilitaciones de madera rústica con techo de calamina y plástico sobrepuestas en pircas de una dimensión de 4 x 4 metros aproximadamente. Aledaño al espacio se verificó la existencia de especímenes de cactus representativo de este tipo de ecosistema.</p>
<p>28 nov. 2023 11:41:34 a. m. 18L-278357-8693490 Via sin nombre Carabaylo Provincia de Lima #Loma Costera de Carabaylo</p>	<p>28 nov. 2023 11:45:41 a. m. #Loma Costera de Carabaylo</p>
<p>Fotografía N° 3 Se verificó la existencia de especímenes de cactus representativo de este tipo de ecosistema.</p>	<p>Fotografía N° 4. Aproximadamente a 20 metros del punto anterior se han instalado pircas de una dimensión de 4 x 4 metros, una habilitación (estructura de una casa de madera) puesta en pircas. Asimismo, se ha instalado especies introducidas (vetiver).</p>

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
 Urb. Orrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
 T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 30BILZ0





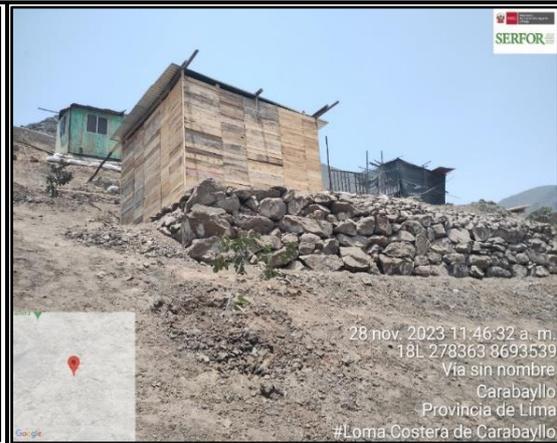
PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



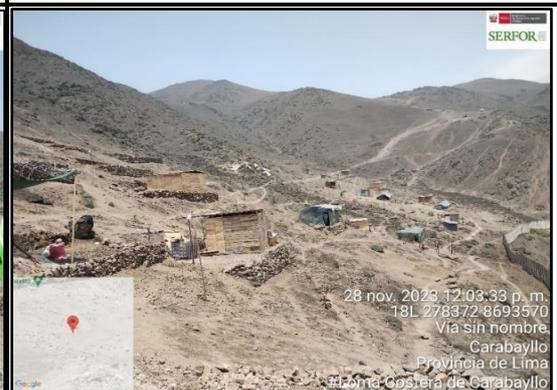
Fotografía N° 5. Se ha instalado una casa de madera de color verde con techo de calamina sobrepuesta en costales blancos e las coordenadas UTM WGS 84 E278363-N8693538.



Fotografía N° 7. En la coordenada UTM WGS 84 E278363-N8693539, se han instalado casas de madera con techo de calamina sobrepuestas en pircas de una dimensión de 4 x 4 metros, circundantes a las mismas se han sembrado que al parecer serian de la especie chirimoya. En la parte posterior a este espacio, se ha instalado una casa protegida con costales y techo de calamina colocada sobre costales blancos rellenos con tierra.



Fotografía N° 8.- En el lugar motivo de la diligencia se apreció la existencia de adicionalmente 09 viviendas de madera con techo de calamina puestas sobre pircas. Asimismo, se han construido alrededor 07 pircas de una dimensión de 4 x4 metros.



Fotografía N° 9.- También se observó que vienen desarrollando actividades de movimientos de suelo para la posterior instalación de habilitaciones. Contiguos a este espacio se han instalado chozas cubiertas con plásticos, todos estos hechos se ubican en la coordenada de referencia E278369-N8693566.

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Orrorantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 3OBILZO





PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fotografía N° 10. Circundante a las viviendas precarias protegidos con plástico se ha instalado plantas como plátano, níspero, ficus entre otras.

Fotografía N° 11. Área afectada por el desarrollo de las actividades.

- 14. Durante las acciones de control, se apersonó el señor Carlos Enrique Rodrigo Gutiérrez Llamocuri con DNI N°44805212, en su calidad de presidente de la Asociación Agropecuaria Futuro Granjero con Partida Registral N°14534561, domiciliado en AA. HH Juan Pablo II Mz. I, Lote 14, distrito de Carabayllo, provincia y departamento Lima, refiriendo que las ocupaciones la estarían generando por su representada.
15. De las fotografías precedentes, se puede determinar que existe acciones tales como: pircas, movimiento suelo, instalación de vivienda, plantas que han afectado y ocasionado el retiro de la costra biológica, actividades que para su desarrollo implican el retiro de la cobertura vegetal dentro y fuera del Ecosistema Frágil Loma de Carabayllo en el distrito de Carabayllo, de la provincia y departamento de Lima.
16. Adicionalmente, se realizó la verificación de la Partida Registral N°14534561 en el Sistema de Consulta SERFOR, obteniendo como resultado que el nombre de esta es "Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios Rural de la Lomas de Carabayllo".
17. A razón de lo señalado, se presume que la administrada habría incurrido en la comisión de una infracción administrativa tipificada en los numerales 19 y 20 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones; por lo que, correspondería iniciar en su contra un PAS.
18. Al respecto, es oportuno indicar que la Loma de Carabayllo, al ser una loma costera forma parte del ecosistema frágil10, y, por ende, amerita ser protegida por la legislación forestal y de fauna silvestre, toda vez que forma parte del patrimonio forestal y de fauna silvestre.
19. En razón a lo señalado, la administrada presentó su escrito de descargo contra lo establecido en la Resolución de instrucción, el cual será considerado en el presente PAS.

10 Ley General del Ambiente – Ley N° 28611
"Artículo 99.- De los ecosistemas frágiles"

99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto (el subrayado es nuestro).





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

20. En ese sentido, se procederá conforme lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 255^o11 del TUO de la LPAG, el cual dispone que con o sin la presentación de descargos, la autoridad que instruye procederá a formular el informe final de instrucción, a fin de determinar la existencia de responsabilidad administrativa y, por ende, la imposición de una sanción; o en su defecto la inexistencia de responsabilidad administrativa.

III.3 Análisis de la infracción imputada

(i) Respecto a realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente

21. Ahora bien, para la configuración de la conducta imputada en el literal "en el 19 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre: "Realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente", es necesario que se presente los siguientes requisitos: (i) realizar el retiro de la cobertura vegetal (ii) no se cuente con la autorización correspondiente.
22. Al respecto, se infiere que, con las pircas, movimiento suelo, instalación de vivienda, plantas que han afectado y ocasionado el retiro de la costra biológica, actividades que para su desarrollo implican el retiro de la cobertura vegetal en las áreas materia de inspección dentro y fuera del Ecosistema Frágil Loma de Carabayllo, ocasionando con ello la pérdida de los recursos forestales, debido a que no podrá germinar las semillas que se encuentra sobre la referida costra en estado de dormancia, las mismas que germinarían en condiciones adecuadas. En ese sentido, se configuró el **primer requisito**.
23. El segundo requisito consiste en verificar si el recurso forestal perdido a causa del retiro de la cobertura forestal se ubica o no dentro una categoría del Patrimonio Forestal de la Nación.
24. Sobre el particular, se verifica que, las áreas inspeccionadas se encuentran dentro de la superficie del Ecosistema de Vegetación Silvestre de la Loma de Carabayllo declarado como "Ecosistema Frágil"¹². Por ende, se configuraría el **segundo requisito**.
25. En efecto, al haberse ejecutado el retiro de la cobertura forestal dentro del área del referido Ecosistema de Vegetación Silvestre que forma parte del Patrimonio Forestal de la Nación y

11 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda".

12 RDE N°D000239-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 30 de octubre de 2023.

Av. Javier Prado Oeste N° 2442

Urb. Orrantía, Magdalena del Mar – Lima 17

T. (511) 225-9005

www.gob.pe/serfor

www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 30BILZ0





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de acorde a lo establecido en el artículo 4° del Reglamento para la Gestión Forestal, es que se configura el mencionado requisito.

26. Ahora bien, el tercer requisito consiste en verificar la existencia de 16 casas de madera y 01 camino de herradura, sobre el particular, corresponde señalar que en el presente caso se constató 19 pircas construidas, movimiento suelo, introducción de plantas exóticas durante la inspección realizada.
27. A razón de ello, al verificar que no acredita con la documentación que acredite la autorización para realizar la acción del retiro de cobertura en el área, por consiguiente, cumpliría con el **tercer requisito**.
- (ii) **Respecto a la invasión o toda ocupación ilegal de títulos habilitantes, así como de áreas categorizadas como Bosques de Producción Permanente, Bosques en Reserva, Bosques Locales, Bosques Protectores y ecosistemas frágiles, o de tierras que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación”.**
28. De lo expuesto, para la configuración de la conducta imputada en el literal “en el 20 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre la invasión o toda ocupación ilegal de títulos habilitantes, así como de áreas categorizadas como Bosques de Producción Permanente, Bosques en Reserva, Bosques Locales, Bosques Protectores y ecosistemas frágiles, o de tierras que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación”, es necesario que se presente los siguientes requisitos: (i) toda ocupación ilegal (ii) así como de áreas categorizadas como ecosistemas frágiles, (iii) o de tierras que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación”.
29. Cabe señalar que, la administrada no cuenta con autorización de la autoridad competente para realizar la invasión en el área motivo de la inspección. En ese sentido, se configuró el **primer requisito**.
30. Por otro lado, el área inspección se encuentran dentro del Ecosistema Frágil Lomas de Carabayllo y del Ecosistema de Vegetación Silvestre Lomas de Carabayllo, cumpliéndose así el **segundo y tercer requisito**.
31. En ese sentido, de la verificación de las tomas fotográficas tomadas del área ocupada por la administrada en época seca y húmeda, queda sustentada que en la misma existió cobertura forestal. Asimismo, se puede afirmar que las actividades realizadas han provocado la fragmentación del hábitat y la pérdida de la cobertura forestal del ecosistema de vegetación que se encuentran dentro del Ecosistema Frágil Lomas de Carabayllo.
32. En razón a lo señalado, se concluye que la administrada, realizó el retiro de la cobertura vegetal y la invasión en las coordenadas señaladas anteriormente, las mismas que se encuentran dentro del Ecosistema Frágil Lomas de Carabayllo y del ecosistema de vegetación silvestre.
33. Ahora bien, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los Lineamientos PAS, establece que “La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”.

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 30BILZ0





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

34. En ese sentido, en el acta de inspección, se verifica que habrían realizado acciones antes mencionadas, por lo que no haber otra prueba en contrario con respecto a los hechos evidenciados, queda acreditado la comisión del retiro de la cobertura vegetal.
35. De otro lado, cabe señalar que, de la revisión del Expediente administrativo y del Sistema de Tramite Documentario (SGD) del SERFOR y de la base de datos de la ATFFS Lima no se verificó la existencia de alguna autorización para que ejecute las actividades para el retiro de la cobertura vegetal u ocupación en el área evidenciadas.
36. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción en la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa; por ende, al no obrar medio probatorio alguno que acredite que cuente con algún documento que acredite la autorización para realizar acciones que impliquen el retiro de la cobertura vegetal, queda acreditado la responsabilidad de la administrada.
37. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que la administrada resulta ser responsable de realizar el retiro de la cobertura vegetal en la Loma de Mangamarca, en un área de **28,640 m²** equivalente a **2.864 has**, el cual fue ejecutado sin contar con la autorización correspondiente, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 19 y 20 del anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por lo que, se recomienda declarar su responsabilidad.

III.4. Análisis del escrito de los descargos presentados por la administrada

38. Sobre el particular, una vez analizado los hechos evidenciados durante la acción de control, se procederá evaluar el escrito presentado por la administrada, con la finalidad de determinar si existe o no responsabilidad en la misma. En ese sentido, señaló lo siguiente:

Escrito de descargo N°01 y 02

- a) **Primero:** *Que se acta de inspección N°108-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 28 de noviembre de 2023, habría ingresado personal de SERFOR, a nuestra asociación en coordinación con la Municipalidad de Carabayllo, por una supuesta afectación del ecosistema frágil Lomas de Carabayllo. Cabe informar que la señora de la ATFFS Lima-SERFOR, que mi representada desde momento que ingresamos NUNCA VISUALISAMOS UN LETRERO O AVISO QUE LOS TERRENOS PERTENECEN A UNA ENTIDAD, por lo que nosotros venimos realizando el uso y disfrute del predio en forma pública pacífica y permanente desde el año 2021, con la crianza de animales tales como: patos, gallinas, pollos, etc. Siendo esta nuestra fuente de trabajo para la subsistencia de nuestros hijos, madres, familias; de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado Peruano Art. 15. A trabajar libremente con sujeción a ley ... Artículo 22°. - El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Artículo 23°. - El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege*

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 30BILZ0





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabaja, ello en merito al Contrato Privado de Transferencia de derecho de uso y posesión de terreno.

- b) **Segundo:** *Asimismo informan que su representada ha venido sufriendo intervenciones por parte de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, abriéndose en investigaciones por supuestos delitos de USURPACION ANTE LA 1° FISCALIA PENAL PROVINCIAL CORPORATIVA DE CARABAYLLO, SEGUNDO DESPACHO, mismos que se encuentran en investigación y ante la 2° Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Carabayllo Tercer Despacho, que también se encuentra en investigación.*
- c) **Tercero:** *Que según acta de informe y notificación de procedimiento administrativo sancionador señala en el punto 23, Que, las Lomas de Carabayllo, tiene una extensión de 1078.68 has. Siendo considerado como ecosistema frágil es decir son territorio de alto valor de conservación Asimismo, en el punto 24. Indica que debido a su baja capacidad de retorno de los recursos vegetales o de fauna silvestre es que el estado se vio en necesidad de establecer ciertos espacios como ecosistemas frágiles que ameritan mayor cuidado... encontrándose incluido todas las LOMAS DE CARABAYLLO, siendo así, se estaría cometiendo discriminación en contra de mi representada ya que la gran mayoría de los pueblos de las lomas Carabayllo se encuentran pobladas y muchos de ellos con título de propiedad.*

Por lo expuesto, la administrada solicita a la ATFFS Lima la nulidad del inicio de PAS

Respecto al argumento a)

39. De análisis de precisado por la administrada corresponde indicar que, Resolución Ministerial N° 0429-2013-MINAGRI; ahora con Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000239-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE, publicada en el diario oficial El Peruano, se reconoció a la Loma de Carabayllo como Ecosistema Frágil y dispuso su inclusión en la Lista de Ecosistemas Frágiles del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI); sobre lo mencionado, corresponde indicar que dicho reconocimiento no afectará **derechos preexistentes** en el área sobre la cual el administrado desarrollo sus actividades. En ese sentido, lo mencionado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad.
40. Siendo así, con la Resolución de Dirección Ejecutiva N°253-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, aprueba las "Condiciones para el uso de los recursos forestales y de fauna silvestre en los ecosistemas incluidos en la lista sectorial de ecosistemas frágiles", lo cual no guarda relación con lo expresado por la administrada en su escrito de descargo, por lo que, no desvirtúa la imputación de cargos.
41. Asimismo, corresponde indicar que la emisión de la referida Resolución fue publicada en el Portal del SERFOR, el cual es de público conocimiento para todos los ciudadanos, ello incluye a la Comunidad como a sus habitantes.
42. En ese sentido, aun cuando se ubiquen dentro o fuera del ecosistema frágil, estas acciones constituyen infracción a la Legislación forestal vigente; debido a que, este ecosistema forma parte del patrimonio forestal y de fauna silvestre la Nación.

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 3OBILZ0





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

39. Cabe precisar que, las Condiciones para el uso de los recursos forestales y de fauna silvestre en los ecosistemas incluidos en la lista sectorial de Ecosistemas Frágiles", aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 253-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, en su numeral 2.4 de su anexo, establecen que "los derechos preexistentes de terceros en los ecosistemas frágiles deben ejercerse de forma compatible con las condiciones para el uso de los recursos forestales y de fauna silvestre establecidas en los numerales precedentes, debiendo, además, emplear las mejores tecnologías, prácticas y métodos existentes para reducir los impactos ambientales negativos que sus actividades generen sobre dichos ecosistemas".
40. En ese sentido, en las condiciones de uso anteriormente mencionadas no se autoriza las habilitaciones urbanas. En ese sentido, las actividades que la administrada viene ejecutando en el área se contraponen con estas; por lo tanto, no serán autorizadas por la Autoridad Competente que en el presente caso es la ATFFS Lima.
41. En efecto, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se aprobó la incorporación de los treinta y seis (36) ecosistemas frágiles a la "Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles", donde se incluye a la Loma Costera Carabayllo. Sin perjuicio de ello, esta norma no desconoce los derechos adquiridos anterior a la emisión a esta.

Respecto al argumento b)

42. En ese contexto, es importante precisar que, en el marco del Decreto Supremo N°007-2020-MINAGRI, se aprueba el Protocolo de Actuación Interinstitucional para Gestionar y Proteger los ecosistemas incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, en el cual se establece que los gobiernos locales y el Ministerio Público establecen acciones para la protección de los ecosistemas frágiles incluidos en la lista sectorial de ecosistemas frágiles. Es en ese sentido que, estas dependencias han realizado las intervenciones en el área que su representada viene ocupando.
43. Así pues, corresponde precisar que las consecuencias administrativas que puedan ser impuestas por esta autoridad administrativa, tales como la sanción de multa, es independiente de las responsabilidades civiles y/o penales que otras autoridades hayan impuesto; es decir, las responsabilidades civiles y/o penales impuestos contra el administrado, no afecta la potestad sancionadora de la ATFFS Lima¹³.

Respecto al argumento c)

44. Con la finalidad de explicar la estacionalidad de la cobertura vegetal en los ecosistemas de lomas costeras es necesario preciar lo siguiente:

13 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 264°.- Autonomía de responsabilidades

264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario."

Av. Javier Prado Oeste N° 2442

Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17

T. (511) 225-9005

www.gob.pe/serfor

www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 3OBILZO



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Las lomas¹⁴ son oasis de neblina de alta diversidad florística en medio de un entorno árido, formadas gracias a las precipitaciones de las nieblas invernales provenientes del océano Pacífico, las que son interceptadas por las estribaciones andinas ricas en minerales.
- Estos ecosistemas poseen un amplio banco de semillas que rebrotan estacionalmente, y que pueden ser corroborados en la época húmeda. Estos ecosistemas son únicos de la costa peruana en los que se entrelazan complejas relaciones biológicas y antrópicas.
- Asimismo, la denominada temporada de lomas corresponde a la época del año en la cual **la vegetación de las lomas cobra vigor: las hierbas y bulbos rebrotan, mientras que arbustos y arbolillos reverdecen.** Debido a que las lomas requieren altos niveles de humedad para generar biomasa, esto solo ocurre durante el invierno, que se da entre los meses de julio y octubre. Aunque la temporada de lomas sólo abarque estos meses, el resto del año la vegetación no se extingue por completo. Incluso hay algunas especies que florecen durante el verano. En sí, los arbustos, arbolillos, tillandsias y cactáceas son la única vegetación permanente.
- Con la finalidad que pueda entender lo anteriormente expuesto la siguiente imagen se esquematiza como se forman las lomas costeras.

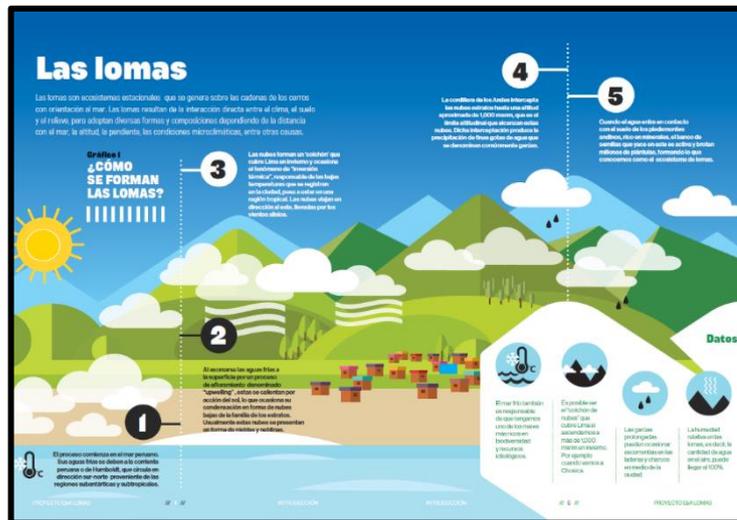


Imagen N°02. Proceso de formación de Lomas. Fuente: Proyecto EBA Lomas – PNUD, 2019.

45. A razón de ello, el día de la inspección realizada el 28 de noviembre de 2023, el inspector encargado de la acción de control verificó la presencia de especímenes de la familia

14 Según el Proyecto EBA Lomas –PNUD, define a las Lomas de la siguiente manera:

Las lomas son ecosistemas estacionales que se genera sobre las cadenas de los cerros con orientación al mar. Las lomas resultan de la interacción directa entre el clima, el suelo y el relieve, pero adoptan diversas formas y composiciones dependiendo de la distancia del mar, la altitud, la pendiente, las condiciones microclimáticas, entre otras causas.

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Orrantía, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url: https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/](https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/) Clave: 30BILZ0





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cactaceae y costra biológica tal como queda evidencia en las siguientes fotografías tomadas en el lugar.



Fotografía 12. Especímenes de la familia Cactaceae



Fotografía 13. Material sustrato sobre la roca de color negruzco (costra de biológica)

46. Al respecto, corresponde indicar que, el referido Contrato Privado de Transferencia de Derecho de Uso y Posesión de Terreno de un área en el Centro Poblado Huarangal/Cerro Diego y San Juan CUS 115021, distrito Carabayllo, departamento de Lima, se acreditó que las coordenadas de ubicación del referido inmueble corresponden al área de las coordenadas detalladas en el Acta de Inspección y en la Resolución de Instrucción.

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Orrantía, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 3OBILZ0





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

47. Con relacion a los números de Partidas Registrales, pertenecientes a la inscripción de las personas jurídicas de la Asociación Ecológica Manantial Resplandor de Jehová¹⁵ y a la Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios Rural de la Lomas de Carabayllo¹⁶, estas no corresponden a registro de predio de títulos de propiedades pertenecientes a la administrada.
48. Siendo así, lo mencionado por la administrada no lo exime de responsabilidad por las actividades anteriormente mencionadas en el presente PAS.

Escrito de descargo N°03

49. La administrada en su escrito de descargo señala lo siguiente:
- i. *La administrada precisa que el inspector constató la existencia de pircas, movimiento suelo, instalación de vivienda, plantas exóticas, actividades que han afectado y ocasionado el retiro de la costra biológica (cobertura vegetal), tal como se verifica en las tomas fotográficas anexadas, si bien es cierto se visualiza 10 fotografías, no se puede dar fe a tal movimiento de suelo, ocasionando el retiro de costra biológica. Las 10 fotografías anexadas son de baja calidad, no se puede visualizar los supuestos hechos alegados. En la parte baja lado izquierdo se ha agregado a las diez Fotografías un cuadro con la misma imagen. De manera suspicaz en todas las tomas, asimismo 10 fotografías no pueden probar retiro de la cobertura vegetal en un área de 2,864 has.*
 - ii. *Por lo que debemos declarar que nosotros los poseionarios del predio, negamos categóricamente que dentro de nuestra posesión no se encuentra ninguna planta exótica, el terreno es eriazo y dificultoso para algún tipo de vivencia vegetal, es por ello que mi representada a realizado las posesiones en merito a una necesidad, debemos señalar asimismo que cuando mi representada ingreso al terreno este no se encontraba señalado como "terrenos de propiedad de ...", por lo que no sería justo esta sanción en contra de mi representada, toda vez que actualmente vivimos de la crianza de nuestros animales, los cuales con mucho esfuerzo hemos realizado.*
 - iii. *En la R.I. N° D00131-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA-AI menciona en el "42 por su parte, si bien a la hora de la inspección se constató que el ecosistema se encontraba sin cobertura forestal o vegetación silvestre, (...)" contradiciendo la imputación 1 retiro de la cobertura vegetal en un área de 2,864 has.*
 - iv. *Asimismo, la administrada señala que, con las coordenadas materia de inspección (Imagen N° 01). no queda claro que estas coordenadas se encuentren dentro del mapa base de la loma de Carabayllo "departamento de lima, provincia de lima, distrititos de Carabayllo, ancón y puente piedra" asimismo que estén dentro de la asociación de pequeños productores agropecuarios rural de las lomas de Carabayllo.*

15 Partida Registral N°14645118

16 Partida Registral N°14534561
Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Orrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 30BILZ0





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- v. Teniendo en cuenta que el área de la infracción es 2.864 has. No se aprecia medio probatorio alguno (planos de ubicación, perimétrico y localización, que determine el área de infracción de mi representada, toda vez que en la imagen N° 1 se observa unas coordenadas que no precisa si la infracción se encuentra dentro de nuestra posesión, por lo que se estaría vulnerando mi derecho a una defensa toda vez que estaríamos ante una visualiza con ambigua.
- vi. *Asimismo, debo precisar señores de SERFOR que, habiendo realizado la búsqueda catastral con respecto al predio de mi representada, nos brinda los datos de acuerdo a nuestras coordenadas y no estaríamos dentro del área en sanciona.*
- vii. *En razón de ello, señores de SERFOR, solicito dar el trámite que le corresponde conforme a ley 27444, y SOLICITO LA NULIDAD inicio de proceso administrativo sancionador contra la Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios Rural de las Lomas de Carabayllo, con el expediente A TFF232024000011, por ser de derecho.*

Respecto al argumento i)

- 50. Corresponde indicar que, los hechos que motivaron el presente PAS se ocasionaron el retiro de la cobertura y la pérdida de la costra biológica; lo mencionado se sustenta en las fotografías que les serán remitidas en el anexo del presente informe en la cual se puede verificar todos los hechos constatados en el área ocupada por la administrada espacio donde existía cobertura, misma que a consecuencia de las actividades de movimiento de tierra y la instalación de pircas fue retirada.



Fotografía 14. Viviendas sobrepuestas en pircas

Respecto al argumento ii)

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Orrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 3OBILZ0





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

51. Es importante señalar que, tal como se muestra en la fotografía 15, se observa que la administrada si realizó la instalación de plantas de especies exóticas dentro de área que viene está ocupando dentro y fuera del Ecosistema Frágil Lomas de Carabayllo.



Fotografía 15. Introducción de especies exóticas dentro del área ocupada por la administrada

Respecto al argumento iii)

52. En efecto, se debe tener en cuenta los Ecosistemas de Vegetación Silvestre como es el caso de las Lomas de Carabayllo, está compuesta por cobertura vegetal que aflora cuando las condiciones de humedad y temperatura son las adecuadas; sin embargo, en épocas de sequía si bien no se visualiza el afloramiento de la vegetación no implica que estas no existan, ya que las mismas se encuentran en periodo de dormancia (semillas) en el subsuelo esperando las condiciones adecuadas.
53. Por otro lado, la Loma Costera de Carabayllo, es un ecosistema con características o recursos singulares con baja resiliencia (capacidad de retornar a sus condiciones originales), e inestables ante eventos impactantes de naturaleza antropogénica, que produce en el mismo, una profunda alteración en su estructura y composición. La condición de fragilidad es inherente al ecosistema y solo se manifiesta bajo las condiciones de disturbio queda establecido que, a mayor fragilidad, mayor es la necesidad de protección del mismo.
54. En ese sentido, independientemente que las afectaciones al recurso forestal se encuentran fuera del polígono que se declaró como Ecosistema Frágil a las Lomas de Carabayllo, esta área no pierde su condición de fragilidad, debido a sus condiciones de estacionalidad.

Respecto al argumento iv) y v)

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Orrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 3OBILZ0





PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 55. Tal como se muestra en la imagen 2, las actividades realizadas por la administrada están ocupando un área de 2.864 hectareas ubicadas dentro y fuera del polígono del ecosistema frágil lomas de Carabayllo.

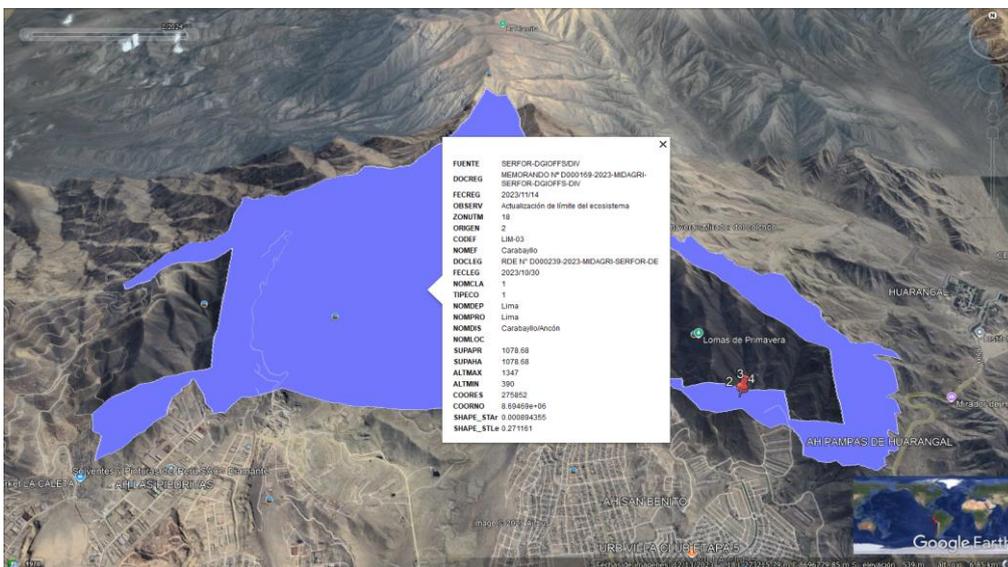


Imagen N°02. Superposición de los puntos de coordenadas 2, 3, 4 en el área ocupada por la administrada con el Ecosistema Frágil Lomas de Carabayllo

- 56. Por otro lado, con relacion a la existencia de la cobertura vegetal en el área ocupada por la administrada se muestra lo siguiente:

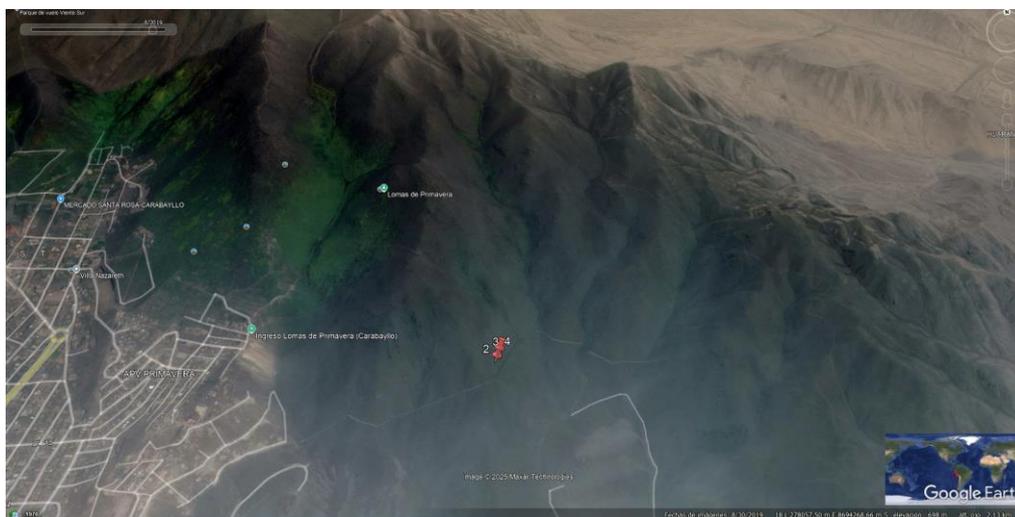


Imagen 3. Presencia de cobertura vegetal en el mes de agosto de 2019.

- 57. Tal como se aprecia en la imagen extraída de Google Earth del mes de agosto de 2019, estadio húmedo, se observa la presencia de cobertura sobre el área viene siendo ocupada por la administrada.

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Orrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/ Clave: 30BIL20





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

58. En ese sentido, lo mencionado por la administrada en su escrito de descargo no desvirtúa los cargos imputados por realizar el retiro de la cobertura vegetal y la invasión de áreas que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, cuando no se cuente con la autorización correspondiente.
59. Siendo así, lo mencionado por la administrada no lo exime de responsabilidad por las actividades anteriormente mencionadas en el presente PAS.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

60. En la Resolución de Inicio de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por el incumplimiento del numeral 19 Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal "c" del numeral 8.2 del artículo 8° del referido reglamento.
61. Asimismo, la aplicación de la multa establecerá de acuerdo con los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria", aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad "Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores".
62. En ese sentido, habiéndose determinado los criterios a adoptar para el análisis y aplicación de la multa, esto en virtud a su vez del artículo en el artículo 6° del TUO de la PAG, se procede a recomendar la imposición de la multa, en base a la siguiente fórmula:

- a) Reemplazando la fórmula:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe (G + A + R) \right] (1 + F)$$

Variables reemplazadas:

M= Multa en soles.

K= Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B= Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C= Los costos evitados por el infractor.

Pd= La probabilidad de detección de la infracción.

Pe= Perjuicio económico causado.

G= Gravedad de los daños generados.

A= La afectación y categoría de amenaza de la especie.

R= La función que cumple en la regeneración de la especie.

F= Factores atenuantes y agravantes.

- b) Cálculo de multa:

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 30BILZ0





PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

K (1)	B (2)	C (3)	Pd (4)	(Pe) =	G (6)	A (7)	R (8)
0.1 UIT + los gastos incurridos S/. 420	La acción sancionable es el desbosque, corresponde un valor de cero	En este caso es cero puesto que la afectación al recurso forestal no tiene costo	Según Anexo N° 01, le corresponde un PD Alta, igual a 87.04%	(300*3) = 900	Es una infracción detectada fuera del lugar de afectación por lo tanto se considera 5%	La conducta sancionable es el desboque, por lo tanto, le corresponde un valor de 0	La conducta sancionable es el desbosque, por lo tanto, le corresponde un valor de 0

K (0.1UIT)	ΣB	CE	Pd	Σ((Pe)(G+A+R))	F					M	M (UIT)
					f1	f2	f3	f4	f5		
1113	0	0	0.8704	0.084	0	0	0	0	0	1113.084	0.2748

63. El monto de la multa (M), a imponerse asciende a la suma equivalente a **0.2748 UIT (Unidad Impositiva Tributaria)**.
64. Sobre el particular, esta Autoridad Instructora evidenció que la administrada ha sido sancionada por el numeral "19" y "20" del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, encontrándose a la fecha en estado firme, por lo que, correspondería aplicarle el agravante por primera reincidencia.
65. Además, cabe resaltar que de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25% de la multa. Asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento no puede ser menor a **0.10 UIT**

V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA Y DE LA MEDIDA DE CARACTER PROVISIONAL

66. Al respecto, corresponde indicar que, conforme a los fundamentos antes mencionados, el retiro de la cobertura vegetal, sin autorización, estaría produciendo daño al Patrimonio Forestal de la Nación, por lo que, se recomienda se recomienda a la Autoridad Decisora dictar la medida complementaria de "paralización definitiva de la actividad", de conformidad con el literal b) del ítem 9.1 del artículo 9° de los Lineamientos PAS.
67. Ahora bien, en atención a lo prescrito en el numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la medida provisoria dictada mediante la Resolución de Instrucción, sin embargo, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida complementaria, en tanto el acto administrativo a emitirse no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, se recomienda dictar una medida de carácter provisional.

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
 Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
 T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 30BILZ0





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

68. Así pues, el numeral 256.2 del artículo 256°¹⁷ del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 210.3 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma; así como, salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre (ecosistema frágil).
69. Cabe indicar que, la existencia de un riesgo inminente procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, siendo que la administrada no acreditó que cuente con autorización para realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente al momento de las acciones de control ni durante el trámite del presente PAS.
70. En ese sentido, con la finalidad de mantener la conservación del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, ante el retiro de la cobertura vegetal, se recomienda dictar como medida de carácter provisional lo siguiente:
- Paralización de la actividad de 19 pircas construidas, movimiento suelo, instalación de 16 vivienda, plantas exóticas, las cuales han afectado y ocasionado el retiro de la costra biológica y la invasión en los espacios verificados dentro del polígono y fuera del del ecosistema frágil Lomas de Carabayllo.
71. Cabe señalar que, la señalada medida de carácter provisional tendrá vigencia hasta que la resolución administrativa a emitirse por la Autoridad Decisora quede firme o se haya agotado la vía administrativa.
72. Ahora bien, es importante señalar que, la presente medida provisional también tiene como finalidad la protección del interés general, por lo que, su dictado fue en aplicación del principio de legalidad.
73. Asimismo, es importante señalar que, el incumplimiento de la medida provisoria precitada acarrea la comisión de una infracción administrativa grave prevista en el numeral 13 del Anexo I del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre que sanciona con una multa mayor a 3 UIT hasta 10 UIT.
74. En ese contexto, la medida adoptada por esta Administración se justifica en el principio de proporcionalidad, que implica que la medida se justifique previamente en el sub principio de ponderación, que exige que su imposición sea útil, necesaria y ponderada.
75. En esa línea, la medida dictada resulta ser útil en tanto su finalidad es asegurar la eficacia del informe final; necesario con el propósito de que no se continúe afectando los ecosistemas de vegetación silvestre, lo cual trae consigo la pérdida de la conectividad y la fragmentación del hábitat de las especies de flora y fauna silvestre. Además de convertir

- 17 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 256.- Medidas de carácter provisional
(...)
256.2 *Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto".*

Av. Javier Prado Oeste N° 2442

Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17

T. (511) 225-9005

www.gob.pe/serfor

www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 30BILZ0





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

estos espacios en islas, deteriorando la cobertura vegetal que se encuentra por encima y debajo del suelo. Cabe mencionar que, los daños ocasionados son en perjuicio del interés general y resultaría que la actividad realizada por el administrado transgrede la normativa forestal.

76. En efecto, es necesario indicar que, el área verificada forma parte del ecosistema de vegetación silvestre, indicando ello, debido a que en el subsuelo de dicha área subsiste recurso genético (semillas), que se encuentra en estado de dormancia por debajo de la costra biológica, lo cual puede regenerarse cuando exista condiciones de humedad adecuadas; por ello de la importancia de proteger dichos ecosistemas de vegetación silvestre (Loma costera de Carabayllo); y la necesidad de contar con una autorización de la autoridad competente.
77. Por su parte, si bien a la hora de la inspección se constató que el ecosistema se encontraba sin cobertura forestal o vegetación silvestre, ello es debido que este tipo de ecosistema es estacional, en efecto, se debe tener en cuenta que las lomas se ubican en medio de un entorno árido y que en el subsuelo se encuentra semillas que rebrotan en épocas húmedas.
78. Bajo ese contexto, se debe considerar que existe épocas del año que en dicha loma no es factible visualizar la presencia de vegetación representativa del área, toda vez que, para ello se requiere de la existencia de humedad y precipitaciones adecuadas, para que la semilla que se encuentra en el subsuelo rebrote o regenere.
79. Finalmente, una vez la resolución administrativa a emitirse quede firme o se haya agotado la vía administrativa, se recomienda a ejecutar como medida complementaria la paralización definitiva de la actividad de remoción del suelo o costra biológica conducentes al retiro de la cobertura vegetal y la invasión del área del ecosistema de vegetación silvestre y del ecosistema frágil de las Lomas de Carabayllo.

VI. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTO

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

80. Sobre el particular, el artículo 155° de la Ley N° 29763, prescribe que el dictado de las medidas correctivas se realiza de manera independiente a las sanciones o la aplicación de causales de caducidad.
81. De conformidad con el artículo 212° del Reglamento para la Gestión Forestal, las medidas correctivas son dictadas, entre otros por el SERFOR y la ATFFS, de acuerdo con sus competencias, según corresponda, con la finalidad entre otros para restituir los recursos afectados.
82. En caso la conducta de la infractora haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N°

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 3OBILZ0





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁸.

83. Cabe indicar que, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
84. En esa línea, de acuerdo con el numeral 7.9.1 de los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y de desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", aprobado por las Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, las medidas correctivas se disponen en la resolución del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta.
85. Al respecto, de la evaluación del Expediente se advirtió que el desarrollo de esta actividad (retiro de la cobertura vegetal y la ocupación) ha puesto en peligro la conservación del Patrimonio Forestal Nacional de la Loma de Carabayllo, incluida en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
86. Asimismo, es importante mencionar que esta alteración antrópica, viene ocasionando el efecto de borde y en consecuencia la pérdida de la conectividad, fragmentación del hábitat y convirtiéndolo en islas de vegetación.
87. En merito a lo señalado, en virtud de la normativa mencionada, esta Autoridad Instructora recomienda a la Autoridad Decisora se dicte como medida correctiva lo siguiente:

18 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 30BILZ0





PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tabla N° 1: Propuesta Medida Correctiva

Presunta Conducta infractora	Propuesta Medida Correctiva																				
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento																		
<p>Realizar el retiro de cobertura vegetal y la invasión de un área de 2.864 has (de acuerdo a las coordenadas de la imagen N° 1) encontrándose fuera y dentro del Ecosistema Frágil Lomas de Carabayllo, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, cuando no se cuente con la autorización correspondiente y de ecosistemas frágiles, o de tierras que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Punto-vértice</th> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>277613</td> <td>8693192</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>278363</td> <td>8693538</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>278363</td> <td>8693539</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>278369</td> <td>8693566</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>278369</td> <td>8693566</td> </tr> </tbody> </table>	Punto-vértice	Este	Norte	1	277613	8693192	2	278363	8693538	3	278363	8693539	4	278369	8693566	5	278369	8693566	<p>La Administrada deberá realizar lo siguiente:</p>	<p>1.- Para la elaboración del Plan de Restauración un plazo de dos (2) meses y cinco (5) días para su presentación a esta Administración.</p>	<p>La Administrada deberá realizar lo siguiente:</p>
	Punto-vértice	Este	Norte																		
1	277613	8693192																			
2	278363	8693538																			
3	278363	8693539																			
4	278369	8693566																			
5	278369	8693566																			
	<p>1.- Elaborar un Plan de restauración de acuerdo con los Lineamientos para la Restauración de Ecosistemas Forestales y otro Ecosistema de Vegetación Silvestre, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 083-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, en un plazo de dos (2) meses, el cual debe incluir el retiro de las 19 pircas construidas, el retiro de las 16 vivienda instaladas, el retiro de las 18 plantas de ficus, la clausura de la apertura de hoyos, así como la recuperación del suelo removido.</p>	<p>2.- Para el retiro de las pircas, cese de las actividades movimiento de suelo, retiro de las viviendas, plantas desde la notificación de la presente Resolución Administrativa.</p> <p>3.- Para el retiro de las habilitaciones (casas), pircas y la recuperación del suelo removido, deberá realizarlo en un plazo no mayor de nueve (9 meses).</p>	<p>1.- Una vez elaborado el Plan de Restauración deberá remitir el mismo a esta Administración en el plazo de cinco (5) días hábiles.</p>																		
	<p>2.- Una vez elaborado el Plan de Restauración deberá remitir el mismo a esta Administración en el plazo de cinco (5) días hábiles.</p>	<p>4.- Para las actividades silviculturales consistente en la revegetación un plazo no mayor de doce (12 meses)</p>																			

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
 Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
 T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 30BILZ0





PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	3.-Posteriormente deberá realizar el retiro de las 19 pircas construidas, movimiento suelo, instalación de 16 vivienda, plantas exóticas, así como la recuperación del suelo removido para lo cual realizará como actividad silvicultural la revegetación de las áreas afectadas.	contados a partir del retiro de las casas y plantas.	
--	---	--	--

88. A efectos de fijar los plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva es de un plazo de dos (2) meses para la elaboración del Plan de Restauración y cinco (5) días para su presentación ante la Administración, para el retiro un plazo de nueve (9) meses y para la realización de las actividades silviculturales doce (12) meses contados a partir del retiro de las casas, pircas y plantas; de acuerdo a lo determinado en el cuadro que contiene las medidas correctivas en el presente PAS. En ese sentido, se está considerando el tiempo que demorará la administrada en realizar la planificación, programación y contratación del personal encargado de efectuar las acciones señaladas.
89. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que la administrada presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.
90. Al respecto, de la evaluación del expediente se advirtió que el desarrollo de esta actividad que originaron el retiro de la cobertura vegetal y que han puesto en peligro la conservación de la flora y fauna silvestre de las Lomas de Carabayllo. Asimismo, es importante mencionar que esta alteración antrópica, viene ocasionando el efecto de borde y en consecuencia la pérdida de la conectividad, fragmentación del hábitat y convirtiéndolo en islas de vegetación.
91. En ese sentido, se recomienda como medida correctiva realizar el retiro de las 19 pircas construidas, movimiento suelo, instalación de 16 viviendas, plantas exóticas; y la posterior revegetación del área afectada con la utilización de especies nativas, la cual se debe plasmar en un plan, programa, propuesta, proyecto o actividad que describa el que, cuando y donde se realizara las acciones específicas de la revegetación, el presupuesto y el calendario general que durara el mismo.
92. Finalmente, cabe precisar que, el numeral 13 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (normatividad vigente), establece que: incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o provisorias y/o mandatos dispuestos por la autoridad competente, constituye una infracción grave.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 3OBILZ0





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

93. Se recomienda a la Autoridad Decisora, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS RURAL DE LA LOMAS DE CARABAYLLO**, identificada con Partida Registral N° **14534561**, por la presunta comisión de infracción por realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no se cuente con la autorización correspondiente y la invasión de áreas que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación en un área de 2.864 hectáreas, de acuerdo a lo determinado en la imputación de cargos en el presente informe, conductas que se encuentran tipificadas en el numeral 19 y 20 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.2748 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a los argumentos expuestos en el presente informe.
94. Se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, dictar como medida complementaria a la sanción, la paralización definitiva de la actividad de 19 pircas construidas, movimiento suelo, instalación de 16 viviendas, plantas exóticas, las cuales han afectado y ocasionado el retiro de la costra biológica y la invasión en los espacios verificados dentro del polígono y fuera del del ecosistema frágil Lomas de Carabayllo, medida que será ejecutada una vez la resolución administrativa a emitirse quede firme o se haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en el presente informe
95. Se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, caducar de pleno derecho la medida de carácter provisional de paralización temporal de la actividad de 19 pircas construidas, movimiento suelo, instalación de 16 viviendas, plantas exóticas, las cuales han afectado y ocasionado el retiro de la costra biológica y la invasión en los espacios verificados dentro del polígono y fuera del del ecosistema frágil Lomas de Carabayllo, medida que será ejecutada una vez la resolución administrativa a emitirse quede firme o se haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en el presente informe.
96. Se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, dictar como medida de carácter provisional de paralización temporal de la actividad de 19 pircas construidas, movimiento suelo, instalación de 16 viviendas, plantas exóticas, las cuales han afectado y ocasionado el retiro de la costra biológica y la invasión en los espacios verificados dentro del polígono y fuera del del ecosistema frágil Lomas de Carabayllo, prevista en el numeral 7.7.3 del ítem 7.7 del punto VII de los Lineamientos PAS, por los fundamentos expuestos en el presente informe
97. Se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, dictar como medida correctiva lo establecido en la Tabla N° 01, de conformidad con el numeral 7.9.1 del ítem 7.9 del punto VII de los Lineamientos PAS, por los fundamentos expuestos en el presente informe.
98. Se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, notificar el presente informe a la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS RURAL DE LA LOMAS DE CARABAYLLO**, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación más el término de la distancia, en caso corresponda, para que presente los descargos que considere pertinentes por medio del

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 30BILZ0





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

99. Se recomienda informar a la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS RURAL DE LA LOMAS DE CARABAYLLO**, deberá presentar sus descargos a la ATFFS LIMA, a efectos que dicho órgano decisor los evalúe y determine la responsabilidad administrativa, de ser el caso.

Es todo en cuanto informo.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente
ING. SUSANA ESTHER COTITO CARTAGENA

Autoridad Instructora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima – ATFFS LIMA
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR

Exp: ATFF2320240000011

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Orrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 3OBILZ0

